

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0249/2023/JMO

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., once de octubre de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0249/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456223000641, presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

S
U
Z
O
—
C
U
A
T
U
A
C

ANTECEDENTES

Primero.- El diecisiete de julio dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de dieciocho de julio del año en curso, a la que se le asignó el número de folio 220456223000641, requiriendo lo siguiente: -----

"El gobernador Mauricio Kuri dijo que al inicio de su mandato se hizo una encuesta a 13 mil personas y de acuerdo a los resultados, se determinó que no hay presencia de delincuencia organizada en Querétaro.

La declaración fue realizada el 20 de abril de 2023 ante medios de comunicación, de los cuales agregaré hipervínculos, para justificar mi petición.

Solicito:

1. *Que me hagan llegar el contrato que se firmó con la empresa que realizó las 13 mil encuestas, en caso de que haya sido una empresa externa quien realizó los sondeos.*
2. *La metodología y los resultados de las 13 mil encuestas, con las que se determinó que no existe delincuencia organizada.*
3. *El formulario que fue aplicado*

Comparto links de las notas periodísticas en donde el gobernador hizo la declaración [https://codiceinformativo.com/2023/04/no-sabemos-por-que-fgr-libero-al-tartamudo-kuri/..."\(sic\)](https://codiceinformativo.com/2023/04/no-sabemos-por-que-fgr-libero-al-tartamudo-kuri/)

C
—
A

Segundo.- El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000641, presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de dieciocho de julio del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----



2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01117/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220456223000641 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizará manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. -----

Tercero.- Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000641, presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de dieciocho de julio del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio JG/200/2023, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Laura Aguilar Roldán, Coordinadora General de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la dirección: khalidmorrison@gmail.com, desde la cuenta: utpe@queretaro.gob.mx, donde se observa un archivo adjunto. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa la entrega de la información por medio electrónico por parte de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01117/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en respuesta a la solicitud de folio 220456223000641, emitido por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Pruebas a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En el mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. -----



Cuarto.- Por auto de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

S
E
Z
O
—
C
A
U
T
A

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 220456223000641, presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que establece:

"El hipervínculo que se adjuntó explica claramente como el gobernador del estado niega la operación del crimen organizado en el estado de Querétaro y se respalda en una encuesta a 13 mil personas, donde se preguntó si habían sido víctimas de ciertas conductas delictivas, las cuales arrojaron un resultado negativo. Requiero el contrato con la empresa que realizó dichas encuestas a las que hizo referencia el gobernador, o en su caso los resultados de las mismas si se realizaron por personal interno de la administración estatal. Pero la respuesta no es clara. Existen o no dichas 13 mil encuestas, si existen solicito la documentación que las respalde, si no, que sean claros y me digan que no hicieron encuestas y la declaración del gobernador no es correcta." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de julio de dos veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456223000641, se desprende la fecha oficial de recepción



de dieciocho de julio de dos veintitrés, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro notificó al peticionario su respuesta el veintiocho de agosto de dos veintitrés, dentro del plazo legal previsto. -----

El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante Plataforma Nacional del Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. En ese sentido, el diecinueve de septiembre del año en curso, se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01117/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, lo siguiente: -----

"...en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro... registrada con folio 220456223000641, misma que fue turnada a la Jefatura de Gabinete, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia se brinda respuesta en los siguientes términos:

Punto uno de su solicitud:

Solicito:

1. Que me hagan llegar el contrato que se firmó con la empresa que realizó las 13 mil encuestas, en caso de que haya sido una empresa externa quien realizó los sondeos (...)" (sic)

Respuesta:

"De lo anterior, de acuerdo al punto "1. Que me hagan llegar el contrato que se firmó con la empresa que realizó las 13 mil encuestas, en caso de que haya sido una empresa externa quien realizó los sondeos.", atenta y respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que no se encontró información relativa que pudiera ser proporcionada en atención al requerimiento del solicitante, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 4 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, artículo 12, fracción III de lo Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, así como el Capítulo Segundo del Título Primero del Reglamento de la citada ley, el Programa Estatal de Seguridad compete a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y debe contar con un proceso de consulta ciudadana a cargo de la Secretaría, que tendrá como propósito recabar impresiones, sugerencias y experiencias de los distintos sectores de la sociedad, e incentivar la corresponsabilidad entre la autoridad y la ciudadanía".

Punto dos de su solicitud:

"(...) 2. Lo metodología y los resultados de las 13 mil encuestas, con las que se determinó que no existe delincuencia organizada (...)" (sic)

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Respuesta:

"(...) En lo que corresponde al punto 2, después de revisar la nota contenida en el hipervínculo que señala en su solicitud y sobre el cual basa sus preguntas, se detectó que el texto al que se refiere es el siguiente: "Lo que puedo decir es lo que a mí me consta. Cuando yo llegué a ser gobernador, hice una encuesta entre 13 mil personas para ver si tenían algún tipo de señalamiento en temas de que estén pidiendo derecho de piso. Se hizo otra encuesta y fue lo mismo. Por supuesto, que está tan complicado el escenario nacional, el efecto cucaracha puedo llegar en cualquier momento." Como se desprende de dicho texto, no se ha realizado encuesta alguna enfocada a determinar la existencia de delincuencia organizada, por lo que tampoco existe metodología enfocada en dicha cuestión".

Punto tres de su solicitud:

"(...) 3. El formulario que fue aplicado." (sic)

Respuesta:

"En cuanto ve al punto 3, no se aplicó ningún formulario enfocado a determinar si existe delincuencia organizada.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1 y 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 6 inciso a), 7, 8 fracciones I y II, 12, 13, 16, 45, 47 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículos 4 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior de la Jefatura de Gabinete y 3 del Acuerdo por el que se Constituye la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y criterio de interpretación 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)."

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, remitió oficio JG/200/2023, emitido por la Coordinadora General de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

"...Se advierte que el motivo de inconformidad atañe al pronunciamiento de la Jefatura de Gabinete, y por otro, en tal cuestión, se da contestación al tenor de los siguientes argumentos:

ÚNICO. El recurso debe ser desecharo por improcedente, de conformidad con la fracción V del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que no actualiza algún supuesto de procedencia del presente medio de impugnación establecido en los artículos 141 de la Ley Estatal y el 143 de la Ley General en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, se destaca que, como es de explorado derecho, toda respuesta recaída a una petición, debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la congruencia se cumplirá cuando exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y, la exhaustividad, cuando la respuesta se refiere expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.

Ahora bien, se precisa que, en el caso que nos ocupa, la autoridad requerida cumplió a cabalidad con dichos principios, cuenta habida que, el peticionario o solicitante, requirió se le proporcionaran las encuestas realizadas donde se niega la participación del crimen organizado.

No obstante, no se deberá perder de vista que, como se advierte de las notas periodísticas en que inclusive el peticionario sustenta su petición, la referencia del levantamiento de encuestas, no está reseñada o referida a la operación del crimen organizado en la entidad, sino por cuanto ve al cobro de derecho de piso, como se advierte de la transcripción de lo declarado que a la literalidad es:

"Lo que puedo decir es lo que a mí me consta. Cuando yo llegué a ser gobernador, hice una encuesta entre 13 mil personas para ver si tenían algún tipo de señalamiento en temas de que estén pidiendo



derecho de piso. Se hizo otra encuesta y fue lo mismo. Por supuesto, que está tan complicado el escenario nacional, el efecto cucaracha puede llegar en cualquier momento."

Luego entonces, la respuesta proporcionada mediante oficio SC/UTPE/SASS/01117/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, fue congruente y exhaustiva con lo peticionado, al referir al particular que: "atenta y respetuosamente me permite hacer de su conocimiento que no se encontró información relativa que pudiera ser proporcionada en atención al requerimiento del solicitante"

Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 148, fracción II, se reitera que no existe contrato firmado con empresa alguna para la elaboración de encuesta alguna.

En ese sentido, la respuesta de la autoridad requerida cumplió con lo peticionado por el solicitante, de ahí que lo conducente sea que, ante la inexistencia de información requerida, se deseche el recurso de revisión que nos ocupa.

...Vertidas las anteriores consideraciones, se concluye con que el presente sujeto obligado, cumplió con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ello en razón a que desde la notificación de respuesta consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01117/2023, se le puntualizó al ciudadano atenta y respetuosamente que no se encontró información relativa que pudiera ser proporcionada en atención a su requerimiento, dado que, su solicitud es sobre un tema diverso a lo que se manifestó en la nota que éste cita..." (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir² expuesta por la parte promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta a la solicitud de información de número de folio 220456223000641, al señalar que la respuesta del sujeto obligado no era clara. -----

Ahora bien, de la solicitud de información con número de folio 220456223000641, se advierte que se requirió literalmente, lo siguiente: -----

"El gobernador Mauricio Kuri dijo que al inicio de su mandato se hizo una encuesta a 13 mil personas y de acuerdo a los resultados, se determinó que no hay presencia de delincuencia organizada en Querétaro.

La declaración fue realizada el 20 de abril de 2023 ante medios de comunicación, de los cuales agregaré hipervínculos, para justificar mi petición.

Solicito:

1. Que me hagan llegar el contrato que se firmó con la empresa que realizó las 13 mil encuestas, en caso de que haya sido una empresa externa quien realizó los sondeos.
2. La metodología y los resultados de las 13 mil encuestas, con las que se determinó que no existe delincuencia organizada.
3. El formulario que fue aplicado

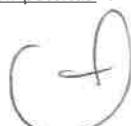
Comparto links de las notas periodísticas en donde el gobernador hizo la declaración

<https://codiceinformativo.com/2023/04/no-sabemos-por-que-fgr-libero-al-tartamudo-kuri/> "(sic)"

Lo subrayado no es de origen. -----

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud indicando al solicitante; que no se han realizado encuestas para **determinar la existencia de delincuencia organizada**, por lo que no existe metodología al respecto ni la demás información requerida. Además precisó que lo manifestado por el gobernador en las declaraciones citadas, fue en torno al '**derecho de piso**', no a la delincuencia organizada. -----

² "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



S
E
Z
I
O
—
C
A
T
U
A
C
T
A

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado manifestó, que ratificaba su respuesta inicial, toda vez que indicó al ciudadano que no se encontró información relativa a su petición que pudiera ser proporcionada; lo anterior en vista de que se requirió información de **encuestas realizadas en torno a la presencia del crimen organizado**, siendo que lo manifestado por el gobernador y referido por el solicitante se establece respecto de un tema diferente. -----

7

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que el sujeto obligado atendió lo requerido respecto del tema señalado por el solicitante, referente a **encuestas para determinar la presencia de delincuencia organizada en Querétaro**, emitiendo respuesta punto por punto de la solicitud, mediante la unidad que podría contar con la información, tratándose de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y destacando que no se encontraron indicios de la información en sus archivos. Lo anterior, en observancia del criterio de congruencia y exhaustividad emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se cita: -----

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."³

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Adicionalmente, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés se dio vista al recurrente con el contenido del informe justificado, sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, es determinación del Organismo Garante; **confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220456223000641**. Lo anterior, de conformidad con la fracción II de los artículos 8 y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

³ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017, Clave de control: SO/002/2017.



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio **220456223000641**. -----

Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. – La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima novena sesión ordinaria de Pleno, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0249/2023/JMO.